



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 142

Ica, 09 MAR. 2015



VISTO: el Expediente Administrativo N° 6199-2014, promovido por doña Nélida Amparo Pacheco Barranca, como conductora de NETX SPEED- CABINAS DE INTERNET, y demás actuados respecto a su Recurso de Apelación Administrativa, el Informe Legal N° 01-2015-GAJ-JBR-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son organismos de Gobierno Local, que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a la ley.



Que, mediante Resolución Gerencial N° 567-2014-GPESC-MPI de fecha 08 de Julio del 2014, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración planteado por doña PACHECO BARRANCA NELIDA AMPARO conductora del establecimiento comercial con nombre y/o Giro: CABINAS DE INTERNET, ubicado en la Calle Camaná N° 222, de esta ciudad, en contra de la Resolución Gerencial N° 370-2014-GPESC-MPI, de fecha 03 de Junio del 2014, corriendo la misma suerte la Notificación de Infracción N° 0266-2014 de fecha 20 de Mayo del 2014, por lo que la recurrente deberá de cumplir con cancelar la totalidad de la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 760.00 (Setecientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles), de conformidad con lo señalado en el Artículo del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.



Que, mediante Expediente N° 04157-2014 de fecha 31 de Julio del 2014, Doña PACHECO BARRANCA NELIDA AMPARO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 567-2014-GPESC-MPI de fecha 08 de Julio del 2014, invocando los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y el artículo 29° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la administrada alega ser conductora de NETX SPEED – CABINAS DE INTERNET ubicado en la Calle Camaná N° 222 de esta Ciudad, una empresa dedicada al alquiler de cabinas de Internet, y el día 20 de Mayo del 2014 se realiza la Inspección a cargo de la Policía Municipal la señora CARMEN CACÑAHUARAY VÁSQUEZ, quien suscribe como FISCALIZADORA del Área Funcional de la Policía Municipal, se le informo que el EXTINGUIDOR DE INCENDIOS había sido sometido para su revisión y recarga con el señor JOSÉ ANTONIO FARFAN APARCANA, quien tenía en su poder el extintor de seis kilos de polvo químico seco, situación que ha sido omitida por la Policía Municipal.



Que, Tal omisión y abuso, generó la Notificación N° 0266-214, que establecía que tenía un plazo de Cinco (05) días para presentar sus alegatos y las correspondientes pruebas de descargo que acrediten la inexistencia de la infracción que se le atribuye.



Que, en ese sentido la administrada con el FUT N° 11315-2014 con REG. N° 004157-2014, con fecha 23 de mayo del 2014, cumplió con efectuar su DESCARGO acompañando la solicitud del servicio para la revisión y recarga del extintor de fecha 17 de mayo del 2014, que señala como plazo de entrega de dos (02) días hábiles, los cuales contados desde el día sábado 17 de mayo del 2014 y se vencía a los dos (02) días hábiles es decir el día 20 de mayo del 2014, así como la factura N° 0001-000155 de fecha 20 de mayo expedida por el señor JOSE ANTONIO FARFAN APARCANA, a través del cual se acredita incontrovertiblemente la Recarga de mi Extintor con polvo químico seco importado tipo A, B, C por la suma de S/. 59.00 (Cincuenta y Nueve y 00/100 Nuevos Soles).

Que, el recurrente mediante escrito expone diversos criterios de hecho y derecho ahí indicados, por lo que el acto administrativo materia de impugnación debe declararse Nulo, empero de la evaluación jurídico fáctico realizado a los documentos inmersos en el expediente, se debe indicar que obra en autos el acta de Inspección y Verificación N° 005-2014, en la que se hace mención que el día 20 de mayo del 2014, se constato que el establecimiento comercial en la dirección SUPRA indicada no cuenta con el extinguidor contra incendios, por lo que efectivamente existió una falta administrativa, y que de conformidad con el último párrafo del artículo 29° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), a probado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, que literalmente indica que la subsanación o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones impuestas, por lo que se entiende que el Acto Administrativo materia de Impugnación ha sido de manera correcta y adecuada a las Normas Legales correspondientes.

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: “206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico”.

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente.

Que, el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso. Dicho atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad.

Que, conforme a la evaluación de los actuados, se tiene que la administrada refiere en sus escritos de descargos que en la Inspección realizada **SE LE INFORMO** a la Policía Municipal que el extinguidor fue llevado para su revisión y recarga, **MAS NO SE ACREDITO** en ese momento que el extinguidor había sido llevado para su revisión y recarga, aún cuando en las pruebas documentales existe una Solicitud De Servicio de fecha 17 de mayo del 2014, en tal sentido la aplicación de la multa se encuentra con arreglo a Ley.

Que, en virtud de la falta de acreditación por parte de la administrada en demostrar que el extinguidor fue llevado para su revisión y recarga es que se genero la Notificación N° 0266-2014, aplicándose el artículo 29° del Régimen de Aplicaciones de Sanciones Administrativas (RASA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, de todos los argumentos plasmados en su recurso la recurrente como alegatos de su defensa ante la imposición de una Notificación de Infracción N° 0266-2014 de fecha 20 de mayo del 2014, la misma que genero la Resolución de Multa Administrativa N° 370-2014-GPESC-MPI de fecha 03 de junio del 2014, pero esos argumentos no justifican que en el establecimiento NETX SPEED – CABINAS DE INTERNET ubicado en la Calle Camaná N° 222 de esta Ciudad de Ica, no contara en el momento de la inspección hecha por el personal encargado de la G.P.E.S.C., con el extinguidor de incendios, los extintores son un elemento vital de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



...idad utilizado en caso de producirse un incendio, su uso es obligatorio en todos los locales y establecimientos comerciales, por lo tanto la imposición de dicha infracción es correcta y la regularización o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones a imponer, conforme al artículo 29° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, concordante con el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, conforme a las consideraciones y normas legales señaladas y de conformidad al TUPA vigente de la Municipalidad Provincial de Ica, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI con las disposiciones reglamentarias, normas glosadas y visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación planteado por Doña PACHECO BARRANCA NELIDA AMPARO conductora de NETX SPEED – CABINAS DE INTERNET, en contra de la Resolución Gerencial N° 567-2014-GPESC-MPI, de fecha 08 de julio del 2014, **en consecuencia**; CONFIRMARSE en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 567-2014-GPESC-MPI corriendo la misma suerte la Resolución Gerencial N° 370-2014-GPESC-MPI de fecha 03 de junio del 2014 y la Notificación de Infracción N° 0266-2014 de fecha 20 de mayo del 2014, fundamentos esenciales del acto Administrativo Impugnatorio, por lo que la recurrente deberá de cumplir con cancelar la totalidad de la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 760.00 (Setecientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles) de acuerdo a lo señalado en el artículo 29° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se aplique lo dispuesto en el ab initio del artículo 50° del Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA), que establece el Régimen de Gradualidad para el pago de la Multa de la siguiente manera: “Los infractores o responsables solidarios podrán realizar el pago por concepto de multas administrativas acogiéndose al siguiente Régimen de Gradualidad y siempre que el pago sea efectuado al contado”.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a doña PACHECO BARRANCA NELIDA AMPARO, como también a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley

SECRETARIA GENERAL

Nº 142 Fecha 09 MAR 2015
INFORMATICA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Lic. Wifredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI

...r (a)
es grato remitirle para
consiguientes la presente

Resolución Nº 142 Municipalidad N° 012-2013-MPI

Teléfono: 056-229824

www.muniica.gob.pe

Atentamente